

VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISIDRO GARCIA FAJARDO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDET. AURA MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO 2023-00070

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por ISIDRO GARCIA FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., , de acuerdo con las siguientes observaciones:

- Respecto del encabezado de la demanda debe aclarar el nombre de la oficina de instrumentos públicos, ya que no es de Vélez Santander sino de puente nacional Santander.
- Respecto la primera pretensión la misma no es clara de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del C.P.G, ya que no se encuentra redactada de tal forma que permita al despacho saber qué es lo que pretende realmente el demandante, además de tonarse repetitiva, por lo que la misma ha de aclararse.

También se observa que los linderos actuales no coinciden con los allegados en el levantamiento topográfico. Lo que ha de aclararse, atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 Ibidem.

Respecto de la misma pretensión se ha de eliminar el acápite tradición ya que el misma no es una pretensión

- Respecto del hecho segundo el mismo ha de aclararse de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 5, ya que no se tiene certeza de la fecha que pretendida establecer la parte demandante.
- Al hecho tercero deberá especificarse con claridad la fecha en la que entro hacer posesión el demandante.
- Así mismo dentro de los hechos ha de manifestar si se realizó sucesión o no de la señora **AURA MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P y al observarse que la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados de esta.
- Debe la parte demandante aportar el certificado de defunción de la demanda **AURA MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**, lo anterior teniendo en cuenta el articulo 84 numeral 2 y artículo 85 del C.G.P. toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho real del inmueble que se pretende usucapir.
- Dentro de los hechos ha de establecerse los linderos actuales y el nombre con el cual es conocido el predio en la región de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
- Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP
- Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP, ya que los aportados son del 13 de febrero de 2023 por lo que se requiere sean actualizados y aportados con fecha no mayor a 30 días.
- en cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, ya que respecto de los testigos CLOROMIRO GARCIA, DARIO PARDO Y SANIN PEÑA, no se tiene certeza si son los nombres completos ni tampoco se expresa el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados. Asimismo, conforme al art. 6° de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.
- Respecto del plano aportado el mismo no cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 226 IBIDEM, por lo que ha de complementarse.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de

VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ISIDRO GARCIA FAJARDO.
DEMANDADO: HEREDEROS INDET. AURA MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO 2023-00070

rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por ISIDRO GARCIA FAJARDO, a través de apoderado judicial, en contra de CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA MARIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **NELSON PLAZAS LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante **ISIDRO GARCIA FAJARDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez